

*La demanda de desahucio interpuesta vencido el plazo que señala el artículo 1532 del Código Civil, debe ser amparada, si el locador avisó notarialmente al conductor su deseo de poner fin a la locación.*

#### **DICTAMEN FISCAL**

Señor:

Si conforme al contrato escriturario de fs. 11, el plazo del arrendamiento del local comercial que ocupa A. B. Velo y Cía. S. A., se venció el 31 de Julio de 1959, la demanda de desahucio de fs. 2, interpuesta en 16 de Setiembre posterior, está fuera del término a que se refiere el Art. 1532 del C. C., o sea cuando ya se había operado la conducción tácita. Por esta razón no está expedita la acción de desahucio incoada por Da. Julia T. Yessup vda. de Poppe.

Por los fundamentos expuestos, la Corte Suprema, sino fuese de distinto parecer, se servirá declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, 15 de Diciembre de 1960.

VELARDE ALVAREZ.

#### **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, catorce de Julio de mil novecientos sesentiuno.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que de la cláusula octava del contrato de arrendamiento corriente en testimonio a fojas once, consta que propietaria y conductora estipu-

laron que el plazo del arrendamiento era de cinco años, que vencería el treintiuno de Julio de mil novecientos cincuentinueve, y que si alguna de ellas no daba a la otra aviso notarial sesenta días antes de la expiración del plazo pactado, éste se consideraría ampliado por un plazo igual al especificado en dicha cláusula, o sea por el de cinco años; que de la carta notarial de fojas treintidós, consta que la locadora cumplió con dar el respectivo aviso, con fecha cuatro de Mayo del mencionado año, y de la de fojas treintitrés, que la misma locadora, solicitó a la inquilina la entrega del bien materia de la locación, el seis de Agosto del mismo año; que siendo obligatorio dicho contrato para las partes, de conformidad con lo que dispone el artículo mil trescientos veintiocho del Código Civil y habiendo cumplido la locadora con solicitar la cosa locada con arreglo al artículo mil quinientos treintidós del Código citado, el contrato de locación y conducción ha concluído, de acuerdo con lo que establece el artículo mil quinientos treintiuno del acotado, y la conductora debe cumplir con entregar a la locadora el inmueble que ésta le diera en arrendamiento: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ochenticinco, su fecha trece de Setiembre último, que confirmando la apelada de fojas sesenticinco, su fecha diecisiete de Diciembre de mil novecientos cincuentinueve, declara infundada la demanda de desahucio interpuesta a fojas dos, por doña Julia Yessup Gómez viuda de Poppe, contra A. B. Velo y Compañía, Sociedad Anónima; reformando la primera y revocando la segunda: declararon fundada dicha demanda y, en consecuencia, que la demandada desocupe el inmueble materia de la acción en el plazo de seis días; sin costas; y los devolvieron. — BUSTAMANTE CISNEROS. — LENGUA. — TELLO VELEZ. — GARCIA RADA. — EGUREN. — Se publicó conforme a ley. — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 585/60. — Procede de Lima.